



TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 413/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a once de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada por no acreditarse la existencia legal de los actos que constituyen su origen.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento para el Funcionamiento	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, B.C.
UMA'S	Unidad de Medida y Actualización.
Resolución Impugnada	La resolución contenida en el oficio *****1, dentro del expediente *****2, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que determinó una multa, la cual asciende a la cantidad de \$150,043.74 M.N. (ciento cincuenta mil cuarenta y tres pesos 74/100 M.N.) equivalente a 1,382 UMAS (mil trescientas ochenta y dos veces el valor de la unidad de medida y actualización).

ANTECEDENTES

- 1.-** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.-** El treinta siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la Resolución Impugnada.



3.- El veintiocho de noviembre de ese mismo año se tuvo por contestada demanda, y por ofrecidas las pruebas exhibidas y el cuatro de marzo de dos mil veinticinco se dio vista plazo a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hubieren ejercido su derecho y el diez de abril pasado se citó a las partes para oír sentencia, por lo que;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y el reconocimiento expreso que de su emisión hizo la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 368, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, aplicable a la materia administrativa conforme al artículo 103, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Señala la parte actora en el segundo motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la notificación de la Resolución Impugnada es ilegal al diligenciarse en contravención a los principios de seguridad y legalidad jurídica, pues bajo protesta de decir verdad negó lisa y llanamente que la autoridad hubiere levantado las constancias de notificación atinentes al acto debatido, por lo que, se le deberá tener como conocedor de la misma el día en que presentó el escrito de demanda que nos ocupa.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda señaló que los artículos 109 y 113 del Reglamento para el Funcionamiento no

establecen como obligación la existencia de un citatorio previo al desahogo del acto noticioso, por lo que el hecho de que no se hubiere diligenciado citatorio relativo a la notificación de la Resolución Impugnada no se debe a olvido alguno sino a la intención deliberada de evitar que el visitado al ser alertado oculte los hechos violatorios e impida que la diligencia noticiosa se lleve a cabo.

En consideración del suscrito Juzgador el motivo de inconformidad resulta **fundado**. En primer lugar es de hacer mención que en el caso concreto, la parte actora a través del escrito inicial de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer las constancias de notificación correspondientes a la Resolución Impugnada.

En ese orden de ideas, a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana efectuada por la parte actora en torno a la existencia de las constancias de notificación del acto materia de debate correspondía a la autoridad demandada exhibir al contestar la demanda los citados documentos noticiosos, situación ésta que no aconteció en el caso concreto.

Efectivamente, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad al momento de formular la contestación a la demanda omitió exhibir las respectivas constancias de notificación de la Resolución Impugnada, lo anterior a fin de crear certeza plena de la existencia las constancias de notificación, sin embargo, tal y como se señaló anteriormente, la enjuiciada fue omisa en aportar la diligencia de notificación del acto debatido y por ende, no se acredita legalmente que la misma haya sido notificada a la parte actora.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos,



respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

BAJA CALIFORNIA

Al respecto, se invocan a manera de ilustración las siguientes Tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.**¹

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, **si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.**²

Por tanto, si la autoridad al contestar la demanda no exhibió las constancias de notificación mediante las cuales acredite que la resolución determinante fue legalmente hecha del conocimiento de la parte actora, es dable deducir que la enjuiciada ha sido omisa en demostrar su debida notificación y por ende, se le tiene como conocedor del acto combatido el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** data ésta en la que presentó el escrito inicial de demanda por lo que, resulta oportuna la presentación del juicio de nulidad que nos ocupa.

CUARTO. – Estudio.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del quinto motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el cual negó lisa y llanamente conocer el origen de la Resolución Impugnada, manifestando bajo protesta de decir verdad que la autoridad ha sido omisa en hacer de su conocimiento la orden de visita, el acta administrativa y el acuerdo de inicio de

¹ III-TASS-549.- R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15
² III-TASS-501.- R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18"



procedimiento, sí como la totalidad de los actos emitidos dentro del respectivo expediente administrativo incoado en su contra.

BAJA CALIFORNIA

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda manifestó que resultan inoperantes los argumentos expuestos por la parte actora, pues en todo momento se han atendido las formalidades del procedimiento y se ha actuado dentro del ámbito de las facultades legales expresamente previstas para los procedimientos de visitas domiciliarias tal y como se asentó en el respectivo mandamiento y acta levantada, aunado a que se omitieron verter manifestaciones lógicas jurídicas tendentes a denotar la ilegalidad del acto administrativo denunciado.

En consideración del suscrito Juzgador el motivo de inconformidad resulta **fundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Es de hacer mención que, en el caso, la parte actora a través del escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer la orden de visita, el acta administrativa, el acuerdo de inicio de procedimiento, sí como la totalidad de los actos emitidos dentro del respectivo expediente administrativo y que constituyen el origen de la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana efectuada por la parte actora en torno al origen de la resolución determinatoria, correspondía a la autoridad exhibir al contestar la demanda los documentos constitutivos de la acción inicial, es decir el orden de visita, el acta administrativa, el acuerdo de inicio de procedimiento y la orden de visita, así como las respectivas constancias de notificación de tales actos, situación que no aconteció totalmente en el caso concreto, pues la autoridad fue omisa en exhibir y acreditar la existencia legal de los documentos base de la acción primigenia de la Resolución Impugnada y cuyo desconocimiento denunció el actor.

Efectivamente, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se constata que la autoridad al momento de formular la contestación a la demanda no ofreció los documentos que

contienen los actos que son el origen de la resolución administrativa materia de debate, así como sus respectivas constancias de notificación, lo anterior a fin de crear certeza plena de la existencia real de dichos actos y de su notificación a la parte actora; sin embargo, tal y como se señaló anteriormente, las enjuiciadas fueron omisas en aportarlos y, por ende, no se acredita legalmente su respectiva existencia.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito cuyo rubro y texto es el siguiente.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. - De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada el demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.³

De igual forma, se invocan de manera ilustrativa al caso que nos ocupa las siguientes Tesis.

ACTOS DE LA AUTORIDAD. CORRESPONDE A ÉSTA LA CARGA DE LA PRUEBA ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA ACTORA. - Ante la negativa lisa y llana de la actora, sobre la existencia y legalidad de los actos de la autoridad, la carga de la prueba corresponde a esta última, quien deberá demostrar su existencia y notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante el silencio u omisión de la autoridad para rendir su contestación a la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 212 del

³ Tesis número VI.3º. A.91.A. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI. Septiembre de 2002. Página 1,419.

Código Tributario, se tienen por ciertos los mismos, con lo que se destruye la presunción de legalidad que otorga el precepto legal citado en primer término.⁴

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.⁵

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.⁶

Por tanto, si la autoridad al contestar la demanda no exhibió la orden de visita, el acta administrativa, el acuerdo de inicio de procedimiento, así como la totalidad de los actos emitidos dentro del respectivo expediente administrativo, y las respectivas constancias de notificación, es dable deducir que la enjuiciada ha sido omisa en demostrar su debida existencia y notificación legal a la parte actora, por lo que no puede servir de sustento para la emisión de acto alguno; consecuentemente, el procedimiento de inspección se encuentra viciado de origen al no demostrarse la existencia jurídica de su origen.

En efecto, el hecho que el enjuiciante efectúe la negativa en el sentido que nunca le fueron notificados los actos que constituyen el origen de la resolución controvertida, trasladó a la autoridad demandada la carga de la prueba. Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

4 Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Juicio No. 6940/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 29 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 279.

5 III-TASS-549.-R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

6 III-TASS-501.- R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18

supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁷

También cobra aplicación por ilustración la tesis que se invoca a continuación.

“CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada Ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, dispone que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar, con respecto a quien sostiene el negativo; lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por tanto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar.⁸

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracciones II y IV y 109, fracción II de la Ley del Tribunal procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, al no haberse acreditado jurídicamente su existencia y notificación de la orden de visita, el acta administrativa, el acuerdo de inicio de procedimiento, sí como la totalidad de los actos emitidos dentro del respectivo expediente administrativo, por lo que, es dable concluir que tales actos no pueden servir de sustento para la emisión de la resolución determinatoria de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

⁷ Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Precedente IX-P-1aS-43.- Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Novena Época. Año I. Número 9. Septiembre de 2022. Página 266.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁹

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II del artículo 108, y fracción II del artículo 109, ambos de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada al no acreditarse legalmente la existencia de los actos que constituyen su origen sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se **declara la nulidad** del oficio oficio *****1, correspondiente al expediente *****2, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que determinó una multa en cantidad de \$150,043.74 M.N. (ciento cincuenta mil cuarenta y tres pesos 74/100 M.N.) equivalente a 1,382 UMAS (mil trescientas ochenta y dos veces el valor de la unidad de medida y actualización), por los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos **Tercero y Cuarto** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de

⁹ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.



dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- 1

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **413/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ (10)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

